



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00633 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Sin que sea causal de inadmisión, se insta al vocero judicial de la parte actora, para que proponga unos hechos cronológicos, véase como indica inicialmente que Martha Consuelo falleció, posteriormente se aduce que esta última contrajo matrimonio.

Se le recuerda al vocero judicial de la parte actora, que se está frente a un proceso verbal declarativo, y no *ordinario de menor cuantía*. Aún más, se precisa que en este asunto la competencia se establece por la naturaleza de la súplica, no por la cuantía, numeral 19 del canon 22 del C. G. P.

SEGUNDO. – Atendiendo el hecho que Andrés Elías y Peregrino de Jesús Ruiz Balbín, han fenecido, se dará aplicación al artículo 87 del C. G. P., esto es, se dirigirá la pretensión de nulidad de escritura pública frente a sus herederos determinados (se acudirá a los grados de parentesco y se indicará con precisión y técnica quiénes son los causahabientes llamados a resistir la litis).

Así mismo, se indicará, expresamente, si se ha adelantado el trámite de sucesión de Andrés Elías y Peregrino de Jesús Ruiz Balvin, a fin de determinar si deben integrarse o no al contradictorio a sus herederos indeterminados, canon 87 del C. G. P.

TERCERO. – Sin que sea causal de inadmisión, en el nuevo escrito de demanda no se hará necesario efectuar una relación tan amplia respecto de las adjudicaciones que pretenden dejarse sin valor y efecto. Se insta para que se formulen hechos concretos.

CUARTO. - Deberá excluirse, por improcedente, la súplica que busca *"... condenar a los demandados a restituir a la sucesión ilícita de Martha Consuelo Ruiz Balbín (sic), los bienes por ella adjudicados, junto con sus frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte de la causante hasta que se efectúe la correspondiente restitución"*., toda vez que, se advierte de entrada, este proceso tiene por objeto exclusivo la declaratoria de nulidad absoluta de una escritura pública. De allí que, la prenotada súplica deba exponerse en otros escenarios procesales, no en este.

QUINTO. – Se fundamentará en debida forma la pretensión que busca que *"... se condene a los demandados en los perjuicios ocasionados con motivo de la ocultación dolosa de su nombre en la solicitud de partición sucesoral de la herencia, en la cantidad que resulte probada en este proceso"., habida cuenta que, se ha impetrado lúgubremente este pedimento, pudiendo generar confusiones para los codemandados y el Despacho. Así, se expondrá razonadamente este pedimiento, a fin de determinar si puede o no acogerse. De lo contrario, deberá excluirse.*

SEXTO. – Se excluirá, por improcedente, la pretensión que busca que *"... se ordene rehacer la partición, liquidación y posterior adjudicación de la sucesión intestada de Martha Consuelo Ruiz Balbín (sic), habida cuenta que, la iniciación de un proceso sucesoral notarial ostenta un carácter eminentemente dispositivo, ausente de cualquier controversia.*

SÉPTIMO. – Se le hace saber a la parte actora, que la medida cautelar que se practicará será la inscripción de demanda de que trata el canon 590 del C. G. P., y no la de embargo y secuestro, en atención a la naturaleza del proceso. Así, se adecuará también el acápite de las cautelas.

Sin que sea causal de inadmisión, se indicará, expresamente, en el escrito de demanda, en el acápite de medida cautelar, el valor catastral de los bienes inmuebles que serán cautelados con la inscripción de la demanda, a fin de fijar la caución correspondiente.

OCTAVO. – Se excluirá la solicitud que persigue que se oficie a diversas entidades bancarias, a fin de que indiquen “... si los demandados *receptionaron sumas de ahorro ... en su condición de herederos de Martha Consuelo Ruiz Balbín (sic), determinando la fecha de entrega y cuantía de las mismas*”., toda vez que, es deber del extremo accionante acreditar las actuaciones adelantadas en procura de hacerse con la prenotada información, numeral 10º del artículo 78 del C. G. P. Por lo tanto, deberá acreditarse dicha exigencia.

NOVENO. – Se allegará el número de teléfono de cada uno de los demandantes y de los pretensos demandados. También, se arrimará el abonado telefónico del profesional del derecho que agencia los intereses de la parte accionante.

DÉCIMO. – Se observa que el apellido Balbín, también es escrito en algunos documentos anexos como Balvin. Se aclarará esto, a fin de evitar errores de redacción que puedan llevar al traste lo actuado.

UNDÉCIMO. – Se allegará el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos determinados – demandados, a fin de determinar las calidades que se les endilgan, canon 84 del C. G. P.

DUODÉCIMO. – No serán de recibo las partidas de bautismo de Martha Consuelo, Andrés Elías y Peregrino de Jesús Ruiz Balbín, habida cuenta que, de conformidad con el canon 105 del Decreto 1.260 de 1.970, los hechos y actos que versen sobre el estado civil de las personas, acaecidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1.938, deben ser probados con el correspondiente registro civil de nacimiento, y no con una partida eclesiástica, como se pretende. Este punto, se hace extensivo a todos los documentos aportados que también se hallen en la prenotada condición, y deberá subsanarse, so pena de rechazo.

Así las cosas, se repite, se allegarán todos los registros civiles de nacimiento de los demandantes, de los pretensos accionados y de las personas fallecidas, a fin de que pueda constatarse, como en derecho corresponde, el parentesco que se enrostra a las partes.

Se arrimaron repetidamente algunos documentos (partidas de bautismo y registros civiles de nacimiento y de defunción). En ese orden, se insta a la parte actora, para que revise cuidadosamente los anexos que allega, no haciéndose necesario aportar nuevamente los que ya reposan en la foliatura.

TRIGÉSIMO. – Se allegarán nuevos poderes, conferidos por cada uno de los demandantes, donde se indique con precisión el proceso que se incoa y quiénes son los extremos en conflicto, canon 74 del C. G. P.

DÉCIMOCUARTO. - Se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d3d65984713a5f5cd3c9d0e67026ba556943ec5dde2978f190ed6fce7e3ef3

Documento generado en 28/01/2022 02:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>